

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA .

San José de Cúcuta, diciembre diez de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – requiere a demandante

Verbal imp. actas N° 5400131530012019 00298 00

Encontrándose al despacho el presente proceso para continuar adelante la ejecución, sería del caso proceder a ello, si no fuera porque la parte demandante no ha cumplido con su carga de notificar el auto admisorio a la parte demandada, lo cual es indispensable para continuar el trámite de autos , máxime cuando no se prestó la caución ordenada para el decreto de las medidas cautelares, lo cual enrostra desinterés en la parte demandante.

En consecuencia, el despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Igualmente se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, notifique a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, so pena de decretarse el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – no accede a prorroga y rechaza demanda

Insolvencia - 540013153001 2019 00293 00

Salida sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver el anterior escrito de la parte demandante, mediante el cual solicita ampliar el término otorgado para subsanar la demanda, sería del caso proceder a ello si no fuera por que bien sabido es que el término otorgado para la subsanación de la demanda es un término legal y por ende es improrrogable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso; de consiguiente lo pedido no es procedente.

Como consecuencia de lo anterior, habiendo precluido el término otorgado y la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 24 de octubre del presente año, al no subsanar las falencias de la demanda allí anotadas, se impone su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: No acceder a la ampliación del término legal para subsanar la demanda.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda de insolvencia judicial, instaurada por LISET YOVELY MELO VEGA, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos allegados con la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre diez de dos mil diecinueve.

Ejecutivo- 5400131530012019 00241 00

Auto de trámite – ordena emplazamiento y secuestro.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la anterior solicitud de emplazamiento incoada por el mandatario judicial de la parte demandante, se considera viable acceder a ello por darse los presupuestos del artículo 293 del Código General el Proceso.

En consecuencia, se ordena emplazar a la demandada LAURA INES MENDEZ VILLAMIZAR, en la forma y términos previstos en el artículo 108 ejusdem.

Procédase por secretaría a la elaboración del listado emplazatorio a fin de que sea publicado por la parte actora, por una sola vez en el diario la Opinión o el Espectador en día domingo, así como en la página web del respectivo medio de comunicación .

Allegada la publicación en debida forma, junto con la constancia de permanencia en la página web del respectivo medio por el término de emplazamiento, inscribese en el registro nacional de personas emplazadas.

Por otra parte, inscrito como ha sido el embargo decretado sobre los inmuebles con matrícula 260-251938 y 260-332168 , se ordena su secuestro, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de esta ciudad, para que a través del funcionario policial que delegue, materialice el perfeccionamiento de la medida. Líbrese despacho con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades al comisionado incluidas las de designar secuestre y asignarle honorarios hasta por la suma de \$150.000,oo.

Así mismo, ofíciase a la DIAN informándole la existencia del presente proceso y lo ordenado en el mandamiento de pago, para los efectos tributarios a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre diez de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – resuelve reposición
Ejecutivo- 540013153001 2019 00015 00

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante CLINICA SANTA ANA S.A., contra los numerales 2 y 3 del auto de fecha 13 de agosto de 2019, mediante el cual este despacho fija caución a la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso.

Los fundamentos de la impugnación se sintetizan en el hecho de que, el artículo 603 y s.s. del Código General del Proceso, determina la posibilidad de prestar caución como garantía de cumplimiento de la obligación, y determina de igual forma sus clases, pero que no obstante, en los incisos 3 y 4 señalan tanto la posibilidad como la fehaciente garantía otorgada a partir de practicarse caución en dinero.

Que existiendo dineros embargados a expensas del presente proceso, y en virtud del acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad de las partes y lealtad procesal, lo más garantista y satisfactorio de la ley sustancial derivada de la aplicación laboral, sería ordenar prestar caución dineraria, que no sería otra situación, que desembargar los dineros que excedan la medida cautelar decretada, teniendo así el mismo efecto y objeto de lo ordenado en los numerales recurridos.

Solicita en consecuencia revocar los numerales del auto atacados y en su lugar ordenar prestar la caución en dinero.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada oportunamente se opuso, aduciendo que la decisión se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 603 del Código General del Proceso, según el cual la suma fijada por el despacho como caución, podrá prestarse mediante póliza emitida por compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, la cual garantiza de forma ineludible, el pago de las sumas de dinero a las que llegare a ser condenada la parte pasiva.

Finalmente aduce que no se sustenta la razón por la cual el accionante solicita se revoque lo decidido por ese despacho, frente al levantamiento de la medida sobre dineros que posea la demandada a su favor en el Departamento de Santander y las Alcaldías, levantamiento que se soportó en el hecho de que los dineros embargados practicados sobre los dineros de la demandada sobrepasan con creces el límite establecido.

Para resolver se considera:

Inicialmente ha de decirse que el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el recurso fue incoado oportunamente, los recurrentes tienen interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la decisión, su pretensión es clara y finalmente el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Los apartes del proveído impugnado se fundamenta en el artículo 602 del ordenamiento procesal general que reza: “ El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)...”

Si observamos detenidamente la norma, fuerza concluir que, el ejecutado puede hacer uso de esta prerrogativa en cualquier estado del proceso, obviamente antes de que se profiera sentencia que ponga fin a la instancia; de hecho, el legislador allí dispuso que el ejecutado puede hacer uso de esta figura, bien para impedir las medidas cautelares, o bien, para obtener el levantamiento de las ya practicadas; de suerte que, este servidor considera que, si bien en el título II de las cauciones, en el artículo 603 se dispone que debe indicarse, el valor y el plazo en que deben prestarse, cuando la ley no las señale, para el caso puesto a consideración resulta innecesario el señalamiento de término en la medida en que, reiterase, el ejecutado puede hacer uso de esta prerrogativa en cualquier momento, y, es que de acuerdo con lo dispuesto en el transcrito artículo 602, no se requiere ni siquiera la solicitud de fijación de caución, sino que el ejecutado puede allegarla motu proprio, dado que el legislador le dice cuál debe ser su cuantía, tal como acontece cuando el demandante allega la caución en los casos necesarios (procesos declarativos), junto con la demanda.

Finalmente, en cuanto a la finalidad y efectos de la caución, reclamados por el censor, ha de tenerse presente que están claramente definidos por el legislador, en los artículos 602 y 603 del ordenamiento procesal, de consiguiente habiéndose prestado por el ejecutado a través de compañía de seguros, modalidad permitida en esta última norma, es idónea para el fin propuesto; obsérvese que, ninguna de las dos normas citadas, reguladoras del problema jurídico planteado, exigen que se imponga al extremo litigioso la forma de prestarla o la clase de caución; por el contrario es una prerrogativa más que el legislador otorga al demandado, para que la preste en cualquiera de las modalidades allí previstas, siempre y cuando obviamente al calificarla se encuentre idónea para su admisión.

En cuanto a la inconformidad planteada frente al numeral 3 del auto atacado, concerniente al levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 5 del auto calificado febrero 12 del año cursante, no es de recibo en la medida en que tal pronunciamiento fue solicitado expresamente por el mismo censor en su escrito que milita al folio 539; de suerte que se cae de su peso que se impugne la decisión que acede a lo pedido por el mismo extremo litigioso.

Bajo esta breve pero potísima línea argumentativa, concluye este servidor que no le asiste razón al recurrente, imponiéndose la negación de la reposición del auto atacado, debiendo proseguirse el trámite de autos.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 13 de agosto del corriente año, en sus apartes impugnados, mediante el cual se fija caución a la ejecutada, y se levanta una medida, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre del dos mil diecinueve.

Interlocutorio- *Rechaza demanda por competencia*

Ejecutivo Singular Rad N° 54 001 31 53 001 2019 00320 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de fecha 20 de noviembre del presente año, presentó memorial de subsanación de la demanda, pero al observar el mismo claramente se ve que adjunta con él un escrito a través del cual está sustituyendo el libelo introductor, pues desiste de la pretensión a través de la cual requiere el pago de perjuicios y sobre la cual cimenta el juramento estimatorio, que tasa en la suma de ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135.000.000).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes mencionado, observa el Despacho que analizado el libelo genitor se observa que lo pretendido por la parte demandante en el escrito de sustitución de la demanda es que se libre mandamiento de pago y se ordene a los demandados la entrega al demandante de los bienes inmuebles en la forma descrita en la sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Descongestión de Cúcuta el día 20 de marzo de 2015, providencia de la cual claramente se puede evidenciar que los predios adjudicados al aquí demandante tienen un avalúo que asciende a la suma de noventa y ocho millones quinientos setenta y cinco mil setecientos setenta y seis pesos (\$98.575.776), suma esta que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos, por lo que el Juez competente sería el Civil Municipal de oralidad de esta ciudad y no el del Circuito de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el art. 25 del Código General del Proceso, advirtiendo este juzgador que carece de competencia para conocer del presente trámite, como así se declarara, debiéndose por ello rechazar la misma y remitirla a los juzgados competentes, a través de la oficina judicial de la ciudad, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular instaurada por Diógenes Barranco contra Mirian Segura Velandia, Nelson José Avellaneda Segura, Edinson Alfonso Avellaneda Segura, Rusbel Joel Avellaneda Segura y María Daniela Avellaneda Segura, por **FALTA DE COMPETENCIA** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: En consecuencia, **REMITASE** el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta. Oficiese en tal sentido.

Tercero: Déjese constancia de su salida en el sistema de información SIGLO XXI y en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, diez de diciembre de dos mil diecinueve

Ejecutivo Singular – 54001-3153-001-2015-00147-00

Auto Sustanciación.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular propuesto por la Sociedad Acceso Virtual SAS contra la Sociedad Grupo Educativo GM SAS y Luís Eduardo González Ortiz, a efectos de emitir el pronunciamiento respectivo.

Por Secretaría ordénese la entrega del depósito judicial por la suma de un millón setecientos treinta y un mil quinientos veinticuatro pesos (\$1.731.524) que se encuentra a órdenes de este Despacho a la sociedad demandada Grupo Educativo GM SAS.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre del dos mil diecinueve.

Interlocutorio- *Rechaza demanda por competencia*

Ejecutivo Singular Rad N° 54 001 31 53 001 2019 00368 00

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal posesoria seguida por Johan Alexander Castrillo Pifano, a través de apoderado judicial contra Arley Fernando Giraldo Sánchez, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que este juzgado carece de competencia para conocerla, como así se declarara, debiéndose por ello rechazar la misma y remitirla a los juzgados competentes, a través de la oficina judicial de la ciudad, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

La demanda que contrae nuestra atención no goza por ninguna de las reglas generales para la determinación de la competencia de asignación específica a éste estrado judicial, es decir, no es un asunto del que deba conocer el suscrito funcionario a prevención o privativamente por ministerio de la ley, razón por la cual la definición del funcionario que ha de adelantarla será el que corresponda de acuerdo a los criterios señalados en el estatuto procesal.

Observa este juzgador que el presente trámite es una acción verbal posesoria, la cual por la naturaleza del asunto es de competencia de los jueces civiles municipales, pues el artículo 18 del Código General del Proceso literalmente dice: **COMPETENCIA DE LO JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA**. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: y seguidamente el numeral segundo de la norma en cita indica: “De los posesorios especiales que regula el Código Civil”; situación que conlleva a que de acuerdo a lo argumentado anteriormente deba sustraerse éste estrado judicial para conocer de la misma por ser competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, como así se declarara en la parte resolutive de esta providencia, debiéndose por ello remitirla al juez competente,

tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda verbal posesoria seguida por Johan Alexander Castrillo Pifano, a través de apoderado judicial contra Arley Fernando Giraldo Sánchez, por **FALTA DE COMPETENCIA** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: En consecuencia, **REMITASE** el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta. Oficiese en tal sentido.

Tercero: Déjese constancia de su salida en el sistema de información SIGLO XXI y en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.